

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto N° 1035**

<b>Radicación:</b>	76001-33-33-016-2018-00269-00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
<b>Demandante:</b>	Margarita María Cárdenas Agudelo (ingridpandales86@hotmail.com)
<b>Demandados:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Asunto:</b>	Fija fecha de audiencia de pruebas

En atención al poder conferido por la demandante y al advertirse que el presente proceso se encuentra pendiente de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, se fijará la fecha correspondiente para la celebración de la diligencia.

Por lo tanto, los apoderados judiciales de las partes deberán informar al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia cuáles son sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono, con el fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, que se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora que se señale en este auto y a la que deberá accederse a través del correo electrónico informado al Juzgado. La información deberá ser remitida al correo electrónico adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que los testigos cuya declaración se decretó sí deberán comparecer de manera física a las instalaciones del Juzgado para el día y hora en la que se realizará la audiencia de pruebas, para lo que se elaborarán las respectivas citaciones de ser necesario.

La parte interesada deberá procurar por la asistencia física de los testigos a las instalaciones del Juzgado y se resalta que la participación de los apoderados judiciales en la diligencia será de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las 09:00 a.m. Cítese por medio de la agenda electrónica.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que, antes de la realización de la audiencia, verifiquen las condiciones de los equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el

fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada Ingry Edelmira Pandales Salcedo, identificada con C.C. N° 1.111.747.467 y T.P. N° 214.156 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos de la sustitución de poder realizada.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez.

**Firmado Por:**

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 016  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf5f129d34758e2a354ebdfc4980b3acc769547037d5d180697f6020430df3ee**  
Documento generado en 21/09/2021 03:36:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto N° 1033**

<b>Radicación:</b>	76001-33-33-016-2020-00177-00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
<b>Demandante:</b>	Nelson Muñoz Perea (abogadooscartorres@gmail.com)
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Departamento del Valle del Cauca
<b>Asunto:</b>	Desistimiento de las pretensiones.

Una vez revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, por escrito radicado el 07 de septiembre de 2021, manifestó desistir de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, se tiene que el artículo 314 del Código General del Proceso, al que se acude en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA<sup>1</sup>, prevé:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

<sup>1</sup> “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Se evidencia que la facultad para desistir se encuentra expresamente consignada dentro del poder conferido por el demandante y este a su vez fue sustituido en favor de la apoderada judicial que radicó el escrito que aquí se estudia, con las mismas facultades otorgadas en el poder, razón por la que resulta viable decretar la terminación del proceso sin que deba condenarse en costas.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso de conformidad con lo previsto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS** por el desistimiento presentado.

**CUARTO: LIQUIDAR** los remanentes por concepto de gastos procesales si a ello hubiere lugar.

**QUINTO:** por Secretaría procédase a la cancelación de la radicación, previa anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con C.C. N° 1.130.617.411 y T.P. N° 233.627 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos de la sustitución de poder realizada.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 016**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45d75cd4c870da2f5188f3296d01c7d891c65b4270143c42d047b6b36a3ad51**  
Documento generado en 21/09/2021 03:42:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto N° 1032**

<b>Radicación:</b>	76001-33-33-016-2019-00270-00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
<b>Demandante:</b>	Colombia Aguirre (abogadooscartorres@gmail.com)
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Departamento del Valle del Cauca
<b>Asunto:</b>	Desistimiento de las pretensiones.

Una vez revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, por escrito radicado el 07 de septiembre de 2021, manifestó desistir de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, se tiene que el artículo 314 del Código General del Proceso, al que se acude en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA<sup>1</sup>, prevé:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

<sup>1</sup> “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Se evidencia que la facultad para desistir se encuentra expresamente consignada dentro del poder conferido por la demandante y este a su vez fue sustituido en favor de la apoderada judicial que radicó el escrito que aquí se estudia, con las mismas facultades otorgadas en el poder, razón por la que resulta viable decretar la terminación del proceso sin que deba condenarse en costas.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso de conformidad con lo previsto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS** por el desistimiento presentado.

**CUARTO: LIQUIDAR** los remanentes por concepto de gastos procesales si a ello hubiere lugar.

**QUINTO:** por Secretaría procédase a la cancelación de la radicación, previa anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con C.C. N° 1.130.617.411 y T.P. N° 233.627 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos de la sustitución de poder realizada.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 016**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f565074057875182f1292c6d1c65ad566b9a6d9c7008a7a9d17cc17f3b621edf**  
Documento generado en 21/09/2021 03:42:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto N° 1034**

<b>Radicación:</b>	76001-33-33-016-2021-00024-00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
<b>Demandante:</b>	Vilma Yancy Agualimpia Iburguen (abogadooscartorres@gmail.com)
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Distrito Especial de Santiago de Cali
<b>Asunto:</b>	Desistimiento de las pretensiones.

Una vez revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, por escrito radicado el 07 de septiembre de 2021, manifestó desistir de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, se tiene que el artículo 314 del Código General del Proceso, al que se acude en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA<sup>1</sup>, prevé:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

<sup>1</sup> “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Se evidencia que la facultad para desistir se encuentra expresamente consignada dentro del poder conferido por la demandante y este a su vez fue sustituido en favor de la apoderada judicial que radicó el escrito que aquí se estudia, con las mismas facultades otorgadas en el poder, razón por la que resulta viable decretar la terminación del proceso sin que deba condenarse en costas.

En mérito de lo expuesto, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso de conformidad con lo previsto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS** por el desistimiento presentado.

**CUARTO: LIQUIDAR** los remanentes por concepto de gastos procesales si a ello hubiere lugar.

**QUINTO:** por Secretaría procédase a la cancelación de la radicación, previa anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con C.C. N° 1.130.617.411 y T.P. N° 233.627 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos de la sustitución de poder realizada.

#### **NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**Juez**

..

**Firmado Por:**

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 016**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fde64854c221e83a96301e4eb1ed726a806a90c3b26be0cb52ba167dabc00c5**  
Documento generado en 21/09/2021 03:42:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**